

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre dos mil veintitrés (2023)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2023 02211 00</b>
Accionante.	Diego Salazar de Francisco
Accionados.	Juez 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Vinculado.	Secretaría de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Bogotá

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra el Juez 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos denominados debido proceso y acceso a la administración de justicia en el proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 110013103028 201700417 00, adelantado por el Juez accionado<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El accionante en amparo de las prerrogativas citadas pretende se ordene a la autoridad judicial convocada, proceda a la entrega de las órdenes de pago de los títulos judiciales que fueran ordenados mediante auto del 23 de mayo de 2023.

**2.2.** Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 27 de septiembre de 2023, Secuencia 8354.

**2.2.1** Que la señora María del Rosario de Francisco Muñoz, inicio proceso ejecutivo contra INVERSIONES SLAZAR GOMEZ & CIA S EN C y JORGE ENRIQUE SALZAR BERNAL, asignándosele el radicado 110013103028 201700417 00

**2.2.2.** Que, surtidas las etapas procesales correspondientes, el competente para dirimir la fase de ejecución, ha sido el Juez 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**2.2.3.** Que, el 15 de septiembre de 2020 a la hora de las 2:30 p.m., se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de embargo.

**2.2.4.** Que, abierta la almoneda y verificadas las ofertas presentadas, se adjudicó el inmueble por la suma de \$155.000.000.oo. Diligencia que fuera aprobada con auto fechado 8 de febrero de 2021.

**2.2.5.** Que, el 15 de septiembre de 2022, se ordenó la entrega de los títulos por concepto de costas procesales, así como el pago a la DIAN.

**2.2.6.** Que, el 13 de febrero de 2023, el accionante, solicitó la entrega de dineros por cuenta del crédito, petición que fuera resuelta en forma favorable por auto del 23 de mayo de ese mismo año.

**2.2.7.** Que, el 9 de junio de 2023, se elaboró orden de pago DJ04, siendo autorizado el 14 de junio.

**2.2.8.** Que, al acudir al Banco Agrario de Colombia, a fin de hacer efectiva la orden de pago, se informó que debido a que se trata de dinero producto de remate, superando además los 15 SMLM, dicho pago debe realizarse con abono a cuenta.

**2.2.9.** Que, el 4 de julio hogaño, se allegaron los documentos correspondientes, así como poder con la facultad de recibir por parte del apoderado del gestor del amparo a efectos del aludido abono a cuenta.

**2.2.7.** Que, con auto del 3 de agosto pasado, el Juez fustigado ordena *“la entrega de los dineros existentes para el proceso en favor del demandante cesionario Diego Salazar de Francisco, en la forma indicada en el auto 23 de mayo de 2023, numeral 3º (f. 250 y vto). Procúrese efectuar desembolso a través de la modalidad “abono en cuenta”, atendiendo la cuantía a entregar y lo señalado previamente. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución gestionará lo pertinente.”*

**2.2.8.** Que, pese a la orden antes mencionada, el expediente ingresó nuevamente al despacho el 9 de agosto, sin que a la fecha de presentación de este mecanismo no se ha dado cumplimiento a la orden citada.

### **3. RÉPLICA**

**3.1. El Juez 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., manifestó que;**

*“que el día 03 de agosto de 2023, se profirió auto mediante el cual ordenó la entrega de los depósitos judicial a nombre del demandante cesionario y a posteriori el día 02 de octubre de 2023 aclaró la mencionada providencia indicando que la entrega de los dineros se debe efectuar al apoderado judicial sustituto José Ismael Moreno Auzaque.”*

*En los anteriores términos dejó sentado el pronunciamiento e informe del Juzgado, precisando que estará presto a atender cualquier requerimiento que su Honorable Despacho estime pertinente. Por secretaría remítase el link del expediente, y copia de las providencias del 03 de agosto y 02 de octubre de 2023.” (Subraya la sala)*

**3.2. El Coordinador Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, manifestó que,**

*“la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ha dado trámite en los términos adecuados a las solicitudes de las partes interesadas en el interior del plenario, adicional a ello, se ha dado cumplimiento a lo establecido en los autos emitidos por el Juzgado Segundo del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Así entonces, solicito desvincular a la Oficina de Apoyo, toda vez que se han adelantado las gestiones pertinentes sin vulnerar derechos fundamentales.”*

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia.**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### **4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al debido proceso y acceso a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas.**

La mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

*“(…) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional<sup>2</sup> e interamericana<sup>3</sup>, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite<sup>4</sup>.”.*

En ese orden, la jurisprudencia ha recordado el deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, lo que trae como consecuencia la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales; por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial. Y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, así *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la mora judicial, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019, puntualizó:

*“La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.*

*Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so*

<sup>2</sup> Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

<sup>4</sup> Sentencia T-186 de 2017.

*pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política*

*Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.*

*Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin.»*

### **4.3. Caso en concreto**

Del estudio efectuado al *sub lite*, tenemos que la queja constitucional está encaminada a que el juez accionado proceda a la entrega de los dineros consignados dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 110013103 **028 2017 00417 00** hasta el monto total de las liquidaciones del crédito y costas. Depósito que debe realizarse con abono a la cuenta del apoderado, atendiendo el mandato que le fuera conferido a éste.

En ese orden de ideas y, trayendo la jurisprudencia atrás citada, se tiene que, si un funcionario judicial no atiende o impulsa la actuación a su cargo dentro de los términos señalados por el ordenamiento, sin que medie justificación razonable alguna, tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, siendo procedente el amparo constitucional, debido al comportamiento negligente de la autoridad responsable.

Ahora bien, se observa que, junto con la contestación de tutela, el Juez fustigado remitió igualmente el proveído fechado 2 de octubre hogaño<sup>5</sup>, en donde procedió a dar trámite a los requerimientos realizados por el apoderado del gestor del amparo así:

*“En consideración al informe de títulos que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:*

**1. Corregir** los numerales 2º y 3º de la providencia de 3 de agosto de 2023 (f.266) en el sentido de indicar que la cuenta de ahorros adosada al

---

<sup>5</sup> Archivo 11 Cdo. tutelar

plenario a efecto que se paguen los dineros consignados en el proceso y puestos a disposición de esta sede Judicial a través de la modalidad “abono a cuenta” es del abogado José Ismael Moreno Auzaque en su calidad de apoderado judicial del demandante cesionario Diego Salazar de Francisco.

2. **Señalar** que, como consecuencia de lo anterior, el pago de los títulos consignados en este proceso y por concepto de dineros retenidos se realizará a favor del demandante cesionario Diego Salazar de Francisco por conducto de su apoderado judicial sustituto José Ismael Moreno Auzaque, quien cuenta con la facultad expresa de recibir y cobrar títulos como se avista a folios 1 y 167 de la encuadernación. El resto de la providencia permanezca incólume.

**La Oficina de apoyo judicial proceda de conformidad realizando las órdenes de pago y/o fraccionamiento a que haya lugar.**

3. Corregir el numeral 4º del proveído de fecha 3 de agosto de 2023 en el sentido de indicar que el valor a informar a la Dian, seccional Villavicencio por concepto de obligaciones del contribuyente Inversiones Salazar Gómez y Cía. S en C, corresponde a la suma de \$26.833.000.00, y no como se dijo. El resto de la providencia permanezca incólume.

**La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución elabore la comunicación pertinente y adose para los efectos pertinentes los folios 256 y 256 vto. Procédase de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 concordante con el artículo 111 del C.G.P.”**

Esta decisión fue notificada a las partes en conflicto, entre las cuales se encuentra la accionante, por estado de fecha 3 de octubre de 2023, como se desprende de la lectura del siguiente pantallazo.

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
002 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil		Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Mixto	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARÍA ROSARIO DE FRANCISCO MUÑOZ		- INVERSIONES SALAZAR GÓMEZ Y CIA S. EN C. - JORGE ENRIQUE SALAZAR BERNAL	
Contenido de Radicación			
Contenido			
EJECUCION CIVIL CIRCUITO			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Oct 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/10/2023 A LAS 17:17:27.	03 Oct 2023	03 Oct 2023	02 Oct 2023
02 Oct 2023	AUTO RESUELVE ACLARACIÓN PROVIDENCIA	ACLARA PROVIDENCIA CONTROL DE LEGALIDAD			02 Oct 2023
02 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 7291-2023, ENTIDAD O SEÑOR(A): JOSE MORENO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRO, OBSERVACIONES: SOL ENTREGA TITULOS DE: JOSE ISMAEL MORENO <JOSEISMA.MORENO@OUTLOOK.COM> ENVIADO: VIERNES, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 14:55 11001310302820170041700 J02 FL 2 PFA			02 Oct 2023
29 Sep 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO PASA AL ÁREA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES - APRR			29 Sep 2023
28 Sep 2023	FRACCIONAMIENTO ELABORADO	SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL FRACCIONAMIENTO NO. 2023002067 DEL TÍTULO NO. 400100008432097 - APRR			29 Sep 2023
01 Sep 2023	AL DESPACHO	INFORME TITULOS/IOA			01 Sep 2023
28 Aug 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO PASA AL ÁREA DE ENTRADAS CON INFORME DE TÍTULOS (CUADERNOS: 3)- APRR			28 Aug 2023
28 Aug 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ELABORA INFORME DE TÍTULOS AL DESPACHO (CUADERNOS: 3) - APRR			28 Aug 2023
17 Aug 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE TRAMITA OFICIO PROCESO PASA PARA TITULOS/3 CDNS/IOA			17 Aug 2023

Así las cosas, se debe señalar que resulta evidente que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, la circunstancia denunciada por el ente accionante se superó en el transcurso de este trámite, al proferirse el auto antes transcrito, con lo que se descarta la mora judicial endilgada.

Bajo tal panorama, resulta incuestionable que se está frente a la figura que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la situación que generaba la presunta amenaza o violación, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020<sup>6</sup>.

En ese contexto, se denegará la demanda de amparo invocada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada

---

<sup>6</sup>“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (…).”.

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc922fa3885eb56d9fed4193c103b2217625563f4cbd47c90b4fef65cf3e53ba**

Documento generado en 06/10/2023 12:16:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202302211 00** formulada por **DIEGO SALAZAR DE FRANCISCO CONTRA JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 12 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 12 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda Malagón**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernan Alean**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

